

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311002520190058701

Demandante: Sandra Madrid Cataño

Demandado: Alexander Martínez Sierra

CECMC – APELACIÓN SENTENCIA

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor **ALEXANDER MARTÍNEZ SIERRA** contra la sentencia del 25 de enero de 2021 proferida por el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, D.C., que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de las partes, disolvió la sociedad conyugal y condenó en costas a la parte demandada, y para ello se precisan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Señala el párrafo 2º, numeral 3º del artículo 322 del CGP lo siguiente:

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, (...), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".

El párrafo 4º de la antedicha norma procedimental erige:

"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará



desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral”.

2. Pretende el apoderado recurrente obtener la revocatoria de la condena en costas proferida en su contra.

Conforme con lo anterior, satisfecho se encuentra el requisito atinente al señalamiento de los reparos concretados enfilados contra el fallo apelado, quedando así limitada la competencia funcional de la Sala de Decisión y se le advierte a la parte apelante que la sustentación de su recurso se limitará exclusivamente a los fustigamientos señalados, por así disponerlo el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 e inciso final del artículo 327 del CGP.

Por lo anterior se,

DISPONE:

ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor **ALEXANDER MARTÍNEZ SIERRA** contra la sentencia del 25 de enero de 2021 proferida por el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR notificar el presente auto mediante estado electrónico. Así mismo y para la garantía plena del debido proceso y derecho de defensa de los intervinientes, se ordena remitir copia de la presente providencia a las siguientes direcciones electrónicas:

Dr. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ GARCÍAHERREROS (apoderado de la demandante SANDRA MADRID CATAÑO)

joengo22@hotmail.com



Expediente No. 11001311002520190058701
Demandante: Sandra Madrid Cataño
Demandado: Alexander Martínez Sierra
CECMC – APELACIÓN SENTENCIA

Dr. JAIME PORRAS ÁLVAREZ (apoderado del señor ALEXANDER MARTÍNEZ SIERRA)

jaimeporras99@yahoo.com y jaime.porras@urosario.edu.co

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b551541bfc5f7aeb3a59f2c6fabe3c58687a017dd012b8752d2918159bee26a6

Documento generado en 04/02/2021 04:07:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>